

Versión Pública de RR-0098/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0098/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gomez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0098/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD INTERSERRANA DEL ESTADO DE PUEBLA, AHUACATLÁN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El catorce de enero de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información pública.

III. El día veinticinco de enero del presente año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintisiete de enero del año que transcurre, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0098/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de trece de marzo de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se continuó con el procedimiento indicando que no se admitieron pruebas dentro del presente asunto, en virtud de que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se señaló que no serían divulgados los datos personales de la reclamante; finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día seis de enero de dos mil veinticinco, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito la siguiente información sobre cada uno de los procesos de selección y/o ingreso a programas de licenciatura e ingeniería que hayan existido —aunque actualmente no estén vigentes— en esta institución de 1990 a la fecha:

1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

2. Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...".

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:



Educación
Secretaría de Educación Pública

UIEPA
UNIVERSIDAD INTERSERRANA
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCESO HISTORICO DE ADMISIÓN UIEPA

2007

Difusión: La UIEPA tenía el acercamiento con los diferentes bachilleratos aledaños al municipio ya que, en este momento de la historia de la universidad, la misma no contaba con un edificio propio.

Examen: El pago se hacía en las instalaciones de la universidad.
El examen de ubicación era de forma escrita y se les solicitaba a los aspirantes acudir a las instalaciones para su aplicación.

Resultados: No se publicaban los resultados del examen.

2008 - 2009

Difusión: La Universidad empezaba a imprimir folletos de promoción, así como carteles los cuales se colocaban en diferentes partes de la comunidad de Ahuacatlán.

Examen: El pago se hacía en las instalaciones de la universidad.
El examen se hacía de manera escrita y era en forma de cuadernillo.

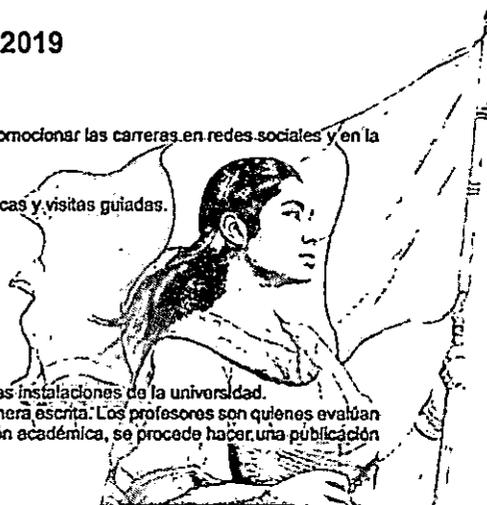
Resultados: No se publicaban resultados.

2010 - 2019

Difusión:

- Se emite la convocatoria y se empieza a promocionar las carreras en redes sociales y en la página web de la universidad.
- Captación de estudiantes
- Directorio de escuelas / Ferias profesiográficas y visitas guiadas.
- Cronograma de visitas.
- Entrega de material de video.
- Plática promocional.
- Llamado de preñcha.
- Seguimiento.
- Reporte de visitas.

Examen: El pago se hace de manera personal en las instalaciones de la universidad.
El examen se aplica de forma presencial y es de manera escrita. Los profesores son quienes evalúan los exámenes y comparten los resultados a Dirección académica, se procede hacer una publicación con la lista de los aceptados.





Secretaría de Educación Pública

UNIVERSIDAD INTERSERRANA
DEL ESTADO DE PUEBLA

2020-2023

Difusión:

- Se emite la convocatoria y se empieza a promocionar las carreras en redes sociales y en la página web de la universidad.
- Captación de estudiantes
- Directorio de escuelas / Ferias profesiográficas y visitas guiadas.
- Cronograma de visitas.
- Entrega de material de video.
- Plática promocional.
- Llenado de preficha.
- Seguimiento.
- Reporte de visitas.

Examen: Se crea el sistema para la evaluación de postulantes el cual es un software digital. Se realiza el pago en el siguiente link: <https://ri.puebla.gob.mx/>
El examen se aplica de forma presencial en los laboratorios de computo de la institución. Se crean manuales digitales de estudio y la publicación de resultados es por medio de la página web, así como de las redes sociales.

2024

Difusión:

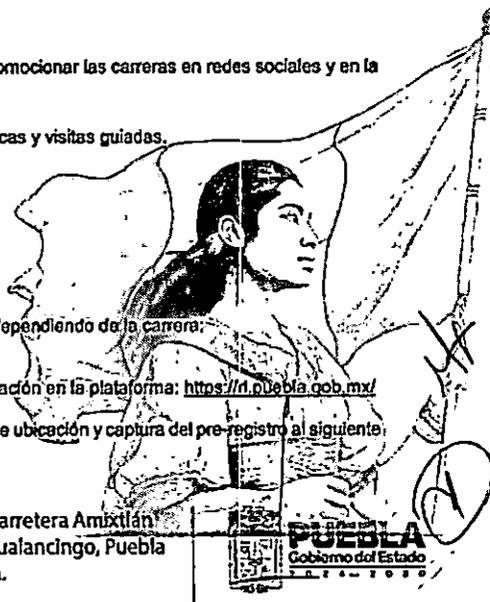
- Se emite la convocatoria y se empieza a promocionar las carreras en redes sociales y en la página web de la universidad.
- Captación de estudiantes
- Directorio de escuelas / Ferias profesiográficas y visitas guiadas.
- Cronograma de visitas.
- Entrega de material de video.
- Plática promocional.
- Llenado de preficha.
- Seguimiento.
- Reporte de visitas.

Examen: Hacer el Pre-registro en el siguiente link dependiendo de la carrera:
Cuatrimestral: <https://ulepa3.sistemaslo.app>
Semestral: <https://ulepa.sistemaslo.app/>
Se realiza el pago por concepto de examen de ubicación en la plataforma: <https://ri.puebla.gob.mx/>

Enviar el comprobante fiscal por concepto de pago de ubicación y captura del pre-registro al siguiente correo: atencionservicios.escolares@ulepa.edu.mx

(222) 852 12 23 Ext: 1103
rectoria@ulepa.edu.mx
ulepa.edu.mx

Los Llanos, Km. 1, carretera Amixtlán
San Andrés, Tlayehualancingo, Puebla
Ahuacatlán, Puebla.
C.P. 73330



Programa Educativo						
Licenciatura en Turismo Alternativo						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	0	0	0	2	3	5
2018-2019	0	0	0	1	4	5
2019-2020	0	0	0	0	0	0
2020-2021	0	0	0	0	0	0
2021-2022	0	0	0	0	0	0
2022-2023	0	0	0	0	0	0
2023-2024	2	5	7	14	34	48

Programa Educativo						
Licenciatura en Turismo Alternativo						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	0	0	0	2	3	5
2018-2019	0	0	0	1	4	5
2019-2020	0	0	0	0	0	0
2020-2021	0	0	0	0	0	0
2021-2022	0	0	0	0	0	0
2022-2023	0	0	0	0	0	0
2023-2024	2	5	7	14	34	48

Programa Educativo						
Licenciatura en Veterinaria						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018			0			0
2018-2019	32	22	54	34	23	57
2019-2020	43	23	66	51	31	82
2020-2021	45	40	85	49	59	108
2021-2022	51	42	93	66	57	123
2022-2023	56	38	94	60	41	101
2023-2024	40	51	91	44	56	100

Sujeto Obligado: Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán.
Solicitud Folio: 210423925000001.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0098/2025.

Programa Educativo						
Licenciatura en Administración de Pequeñas y Medianas Empresas						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	5	7	12	10	2	12
2018-2019	9	15	24	10	15	25
2019-2020	10	11	21	11	12	23
2020-2021	8	7	15	8	11	19
2021-2022	8	11	19	10	11	21
2022-2023	13	24	37	14	25	39
2023-2024	7	24	31	8	29	37

Programa Educativo						
Licenciatura en Gastronomía						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	28	33	61	29	35	64
2018-2019	12	32	44	14	38	52
2019-2020	19	21	40	21	27	48
2020-2021	14	6	20	14	12	26
2021-2022	7	17	24	15	26	41
2022-2023	21	30	51	21	38	59
2023-2024	16	21	37	42	55	97

Programa Educativo						
Licenciatura en Enfermería						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018			0			0
2018-2019	13	62	75	14	73	87
2019-2020	16	61	77	29	93	122
2020-2021	23	75	98	27	101	128
2021-2022	23	79	102	29	101	130
2022-2023	29	75	104	29	87	116
2023-2024	17	83	100	25	123	148

Programa Educativo: Licenciatura en Biotecnología Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	8	9	17	8	10	18
2018-2019	6	6	12	7	9	16
2019-2020	7	7	14	7	8	15
2020-2021	11	7	18	14	7	21
2021-2022	9	5	14	10	10	20
2022-2023	14	9	23	15	9	24
2023-2024	7	7	14	20	21	41

Programa Educativo: Ingeniería en Informática Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	11	12	23	13	15	28
2018-2019	18	9	27	19	10	29
2019-2020	22	5	27	26	5	31
2020-2021	20	5	25	23	6	29
2021-2022	9	2	11	10	3	13
2022-2023	19	5	24	20	50	70
2023-2024	17	6	23	38	13	51

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"No queda claro en la respuesta del sujeto obligado cuáles son los datos de:

"1. Número de personas que aplicaron para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género.

2. Número de personas que fueron aceptadas para el ingreso a cada una de las licenciaturas e ingenierías para cada inicio de ciclo escolar (sea anual, semestral o de distinta periodicidad). Se requiere que la información sea entregada para cada licenciatura e ingeniería y para cada proceso de selección y/o ingreso. Desagregar por género".

En el documento entregado se refiere a "NUEVO INGRESO" y "SOLICITUDES DE INGRESO". No es claro si las solicitudes de ingreso corresponden a las personas que aplicaron y el nuevo ingreso a las que fueron aceptadas. En varios años y programas académicos parece que hubo varias solicitudes de ingreso pero

ningún solo está en nuevo ingreso, es decir, es igual a 0. Por ello, la información entregada es confusa."

A lo que, la autoridad responsable no manifestó nada en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no ofrecieron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día seis de enero de dos mil veinticinco, la recurrente envió electrónicamente a la Universidad Interserrana del Estado de Puebla Ahuacatlán, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió de mil novecientos noventa a la fecha de la petición de la información y en dos preguntas solicitó el número de personas que aplicaron para el ingreso y que fueron aceptados en cada una de las licenciaturas o ingenierías para cada inicio del ciclo escolar desagregado por género, misma que el sujeto obligado contestó en los términos transcritos en el considerando **QUINTO** de esta resolución; sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que no era clara la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en virtud de que, señala

“NUEVO INGRESO” y “SOLICITUDES DE INGRESO”, y no establecía si las solicitudes de ingreso corresponden a las personas que aplicaron para ingreso a la Universidad y el nuevo ingreso correspondía a las personas que fueron aceptadas; asimismo, en la respuesta se observaba que en varios años y programas académicos hubo varias solicitudes de ingreso pero ningún está en la columna de nuevo ingreso, solo dice cero; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas otorgando a los

Sujeto Obligado: Universidad Interserrana del Estado
de Puebla- Ahuacatlán.
Solicitud Folio: 210423925000001.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0098/2025.

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, del medio de impugnación se advierte que la reclamante indicó que la respuesta otorgada era confusa, en virtud de que, el sujeto obligado no indicó si el rubro que decía: **“NUEVO INGRESO”** correspondía a las personas que fueron aceptadas y el rubro que dice: **“SOLICITUDES DE INGRESO”** refería a las

personas que aplicaron para ingresar a la Universidad, además que en las tablas proporcionadas se observaba que en varios años y programas académicos parece que hubo varias solicitudes de ingreso pero ninguna está en la columna de nuevo ingreso, solo decía cero.

En este orden de ideas, es importante indicar que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud indicó a la entonces solicitante el proceso histórico de admisión de la Universidad Interserrana del Estado de Puebla Ahuacatlán y le remitió unas tablas que tenían los rubros que decían: "NUEVO INGRESO" y "SOLICITUDES DE INGRESO", sin especificarle a la entonces solicitante a que se referían dichos rubros, es decir, cual correspondía a las personas aceptadas y cuales aplicaron examen para ingresar a la Universidad antes citada; además, como lo indicó la agraviada en su recurso de revisión se observa en las columnas de solicitudes de ingresos varias solicitudes y en la columnas de nuevo ingreso señala "0", como por ejemplo en la licenciatura de turismo alternativo que a continuación se plasma:

Programa Educativo						
Licenciatura en Turismo Alternativo						
Universidad Interserrana del Estado de Puebla- Ahuacatlán						
CICLO ESCOLAR	NUEVO INGRESO			SOLICITUDES DE INGRESO		
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL
2017-2018	0	0	0	2	3	5
2018-2019	0	0	0	1	4	5
2019-2020	0	0	0	0	0	0
2020-2021	0	0	0	0	0	0
2021-2022	0	0	0	0	0	0
2022-2023	0	0	0	0	0	0
2023-2024	2	5	7	14	34	48

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, la recurrente solicitaba saber el número de personas que aplicaron examen para ingresar a la multicitada universidad y cuantas

de ellas fueron aceptadas; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que la solicitud que se analiza fue respondida a través de unas tablas que tenía rubros que decían: “**NUEVO INGRESO**” y “**SOLICITUDES DE INGRESO**” cuestiones muy distintas a la requerida por la agraviada en su solicitud; por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que conteste a la literalidad la solicitud de acceso a la información pública y entregue la información requerida en la misma, lo cual deberá ser notificado a la recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

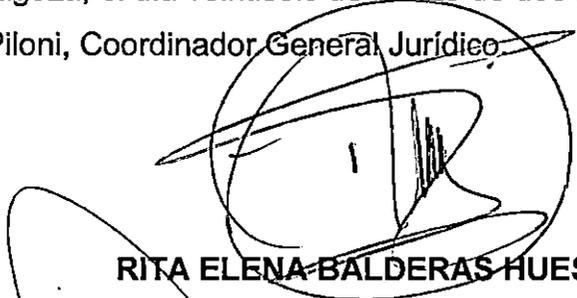
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad

Interserrana del Estado de Puebla-Ahuacatlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número **RR-0098/2025**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-098/2025/MAG/RESOLUCIÓN